

AUTO No. 04324

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 03 de octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control ambiental a la obra “*Edificio Davis*”, ubicada en la carrera 25, No. 49-30 de la localidad de Teusaquillo, adelantada por la constructora Maniobras S.A.S., identificada con NIT. 900.441.964-1.

Que mediante radicado 2013ER148224 del 01 de noviembre de 2013, profesionales de la Constructora Maniobras S.A.S, presentan informe de las medidas correctivas implementadas en el “proyecto Edificio Davis”, requeridas durante la visita realizada el 03 de octubre de 2013.

Que el día 12 de noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control ambiental a la obra “*Edificio Davis*”, donde se identificó algunos incumplimientos de la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 04324

Que mediante radicado 2013ER163505 del 02 de diciembre de 2013, profesionales de la Constructora Maniobras S.A.S., presentan informe con las medidas correctivas implementadas en el proyecto Edificio Davis, requeridas durante la visita realizada el 12 de noviembre de 2013.

Que el día 17 de diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control ambiental a la obra “Edificio Davis”, donde se identificó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Concepto técnico No. 01997 del 02 de marzo del 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas por las actividades constructivas de la obra “Edificio Davis”, ubicada en la carrera 25, No. 49-30 de la localidad de Teusaquillo, adelantada por la constructora Maniobras S.A.S., identificada con NIT. 900.441.964-1.

“(…)

3-ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó en relación con las actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de acuerdo con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009:

e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.

Ubicación del lugar y descripción del proyecto:

AUTO No. 04324



Imagen 1. Ubicación del proyecto Edificio Davis.

Por lo tanto, la visita estaba enfocada en evaluar impactos ambientales ocasionados por el proyecto Edificio Davis y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Desarrollo de las visitas:

1. La primera visita de control y seguimiento se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2013 por un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente atendida por Quilmer Escobar almacenista de la obra, durante esta visita se evidenció empozamiento de aguas las cuales generaban olores ofensivos, manejo ineficiente del agua y un mal manejo integral de los residuos sólidos; por tal motivo, se le solicitó al constructor evacuar inmediatamente las aguas empozadas, implementar métodos para el manejo integral del agua y clasificación de residuos de construcción y demolición y residuos ordinarios.

AUTO No. 04324



Foto 1 y 2. Empozamiento de aguas - 03 de octubre de 2013.

2. La segunda visita de control y seguimiento se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2013 por un funcionario de la SDA atendida por Germán Barbosa maestro de obra encargado, durante esta visita se pudo evidenciar que ya no había empozamiento de aguas y que los olores ofensivos habían disminuido considerablemente, de igual forma se le solicitó al constructor realizar mantenimiento a los pozos con mayor frecuencia para evitar la generación de olores ofensivos y la evacuación del lodo que se sedimentaba, en cuanto al manejo del agua se habían implementado un sistema de recirculación y reutilización de aguas lluvias para el corte de ladrillo y se solicitó implementar un sistema de limpieza del agua que se estaba evacuando del sótano y la implementación de un punto limpio para la clasificación de los residuos ordinarios.



Foto 3. Evacuación de aguas provenientes del sótano - 12 de noviembre de 2013.

AUTO No. 04324



Foto 4. Pozo 1 donde había empozamiento de agua desocupado - 12 de noviembre de 2013.



Foto 5. Pozo 2 con lodo - 12 de noviembre de 2013.

AUTO No. 04324

3. La tercera visita de control y seguimiento se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2013 por un funcionario de la SDA atendida por Quilmer Escobar almacenista de la obra, durante esta visita se evidenció que había nuevamente empozamiento de aguas, lo cual estaba generando nuevamente olores ofensivos y mezcla de residuos ordinarios con residuos de construcción y demolición ya que no se había implementado el punto limpio solicitado en la visita del mes de noviembre. Debido a que se habían realizado dos visitas previas se esperaba un buen manejo ambiental de la obra.



Foto 6. Mezcla de RCD's con residuos ordinarios - 17 de diciembre de 2013.



AUTO No. 04324

Foto 7. Mezcla de RCD's con residuos ordinarios - 17 de diciembre de 2013.



Foto 8. Mezcla de RCD's con residuos ordinarios - 17 de diciembre de 2013.



Foto 9. Empozamiento de aguas - 17 de diciembre de 2013.

AUTO No. 04324

El empozamiento constante de aguas en el sótano, ha generado durante todo el desarrollo del proyecto OLORES OFENSIVOS los cuales están afectando a la comunidad y no se han llevado a cabo los requerimientos en cuanto al empozamiento y la limpieza constante de los pozos donde se acumula el agua.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica de evaluación, control y seguimiento el día 17 de diciembre de 2013 al predio donde se está desarrollando el Proyecto Edificio Davis, por parte de la Constructora Maniobras S.A.S., se observan los siguientes impactos ocasionados al ambiente:

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Contaminación de cuerpos hídricos	Vertimiento de agua con sedimentos directamente al alcantarillado proveniente de sótano.	Agua
Aumento en las afecciones respiratorias de los trabajadores de la obra y residentes del sector	Debido a la proliferación de olores ofensivos que se generan por el empozamiento de aguas y la emisión de material particulado a la atmósfera.	Aire
Contaminación del suelo	Debido al mal manejo de residuos sólidos y material de acopio, mezcla con residuos ordinarios.	Suelo
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto	Debido a que se encuentran mezclados, escombros y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.	Suelo, Flora, Aire, Agua
Generación de vectores	Debido a la gran cantidad de depósitos de aguas estancadas y a la acumulación de basuras dentro de la obra	Suelo, Flora, Aire.
Emisión de material particulado a la atmósfera	Debido a que el barrido al interior del proyecto y los acabados no se realizan en húmedo.	Aire

AUTO No. 04324

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 “Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.” la constructora debe ejercer control permanente a la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de su evacuación, con el fin de prevenir la propagación de material de arrastre en el espacio público durante la etapa constructiva.

Finalmente se enfatiza que estos impactos ambientales son causados y evidenciados en el momento de las visitas de seguimiento y control ambiental, los cuales provocan el deterioro del medio ambiente.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Solicitar al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que inicie proceso sancionatorio contra la Constructora Maniobras S.A.S., por el incumplimiento normativo ambiental. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 04324

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

AUTO No. 04324

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2º, Título III; En materia de disposición final; numeral 3, “*Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*”

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.*”

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

AUTO No. 04324

Que el mismo Decreto dispone en su artículo

Que el párrafo del artículo 2 del mismo Decreto dispone: Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”.*

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(...)

AUTO No. 04324

8. *Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”*

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 01997 del 02 de marzo del 2014, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por las actividades realizadas en la obra la obra “*Edificio Davis*”, ubicada en la carrera 25, No. 49-30 de la localidad de Teusaquillo, adelantada por la constructora Maniobras S.A.S., identificada con NIT. 900.441.964-1 por inadecuado manejo de los residuos de Construcción y demolición, incumpliendo lo establecido en la Resolución 541 de 1994..

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las

AUTO No. 04324

formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico N° 01997 del 2 de marzo de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la constructora Maniobras S.A.S., identificada con NIT. 900.441.964-1., por la obra denominada “Edificio Davis”, ubicada en la carrera 25, No. 49-30 de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a las normas ambientales, de acuerdo al artículo 18 de dicha Ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

AUTO No. 04324

Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora MANIOBRAS S.A.S., identificado con Nit 900.441.964-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Constructora MANIOBRAS S.A.S., identificado con Nit 900.441.964-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 25 No 49-30 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-1293 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 04324

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE No. SDA-08-2014-1293

Elaboró:

CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO C.C: 19330003 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/04/2014

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez C.C: 19257051 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04324

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ

C.C: 87090158

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/04/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 18/07/2014